



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 295

(Aprobado mediante Acta 26 de julio del 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Emilio García Romero
Demandado	Riopaila Castilla S.A.
Radicado	76001310501820180017801
Tema	Contrato de Trabajo – Estabilidad Laboral – Reintegro – Acreencias Laborales – Prestaciones Sociales – indemnizaciones
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato con el ingenio Riopaila S.A., desde el año 1978 hasta el 30 de mayo de 2017; que al momento de presentar la renuncia se encontraba en estado de debilidad manifiesta y, por ende, se debe respetar la condición de estabilidad laboral reforzada.

Además, solicitó que se condene a la demandada al reintegro al cargo que venía desempeñando al momento de presentar la renuncia sin solicitar la autorización ante el Ministerio de Trabajo, por su condición de debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada; que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el 1° de junio de 2017 hasta que se haga efectivo el reintegro, con los respectivos intereses moratorios.

Asimismo, solicitó que la suma a cancelar sea ajustada al IPC, que se ordene dar cumplimiento de la sentencia 30 días después de ejecutoriada la misma.

Aunado a lo anterior, solicitó de manera subsidiaria, el pago de la indemnización contenida en la Ley 361 de 1997; la indemnización moratoria que trata el Decreto 797 de 1949; el valor de las cesantías y los intereses; la indemnización por no consignación de cesantías y los valores correspondientes a la seguridad social que no se han cancelado desde junio de 2017, hasta que se profiera la sentencia, y la condena en costas procesales.

Lo anterior lo sustentó en que trabajó para el Ingenio Riopaila Castilla S.A., desde el 16 de noviembre de 1981 hasta el 20 de mayo de 2017, ejerciendo el cargo de supervisor generación de vapor y que devengó la suma de \$2.509.773 como último salario.

Además, manifestó que ingresó a laborar para la demandada desde el año 1978 como supernumerario y se posesionó desde el 16 de noviembre de 1981; que el 16 de octubre de 2016, dos de sus hijos fueron asesinados brutalmente en el apartamento en el que vivían en Cali, que a la hija de 39 puñaladas y al hijo por asfixia mecánica con una correa.

Que, como consecuencia de este hecho, se ve muy afectado en su parte Psicológica, tanto que empezó a recibir apoyo de profesionales, que este tratamiento fue cancelado por la empresa Studio F, donde trabajaba la hija. Asimismo, indicó que por parte de Riopaila S.A., no recibió ninguna clase de ayuda.

Argumentó, que para la época de los hechos el señor Mauricio Andrés Bejarano le ofreció ayudarlo con la pensión de vejez, pero que nunca le ayudaron, lo dejaron a la deriva y no recibió apoyo de ninguna índole.

Que, motivado por una depresión severa y sin estar en sus cinco sentidos, presentó la renuncia al cargo el 30 de mayo de 2017, que padece una enfermedad mental, que le genera estados depresivos, ansiedad, culpa, inestabilidad emocional, estrés, insomnio, pérdida de apetito, apatía hacia la vida.

Aunado a lo anterior, indicó que solo le falta un año para pensionarse, pues cuenta con las semanas exigidas, que le falta la edad; que nunca le hicieron examen de retiro, que la empresa no tuvo en cuenta que estuvo manejado por Psiquiatría, que fue valorado por la Psicóloga Patricia Carvajal quien indicó que no se encontraba apto para reiniciar sus labores.

Además, de todo lo anterior, refirió que la empresa tampoco le tuvo en cuenta que padece de artritis reumatoidea, de queratitis e hipoacusia bilateral, como consecuencia del trabajo, por lo que insiste que la demandada no le brindó apoyo, no tuvo en cuenta que se encontraba en debilidad manifiesta, pues no era consciente de sus actos y aceptaron la renuncia sin hacer un juicio de valor de la situación que padecía.

Asimismo, indicó que la demandada no consultó ante el Ministerio del Trabajo para saber si era procedente o no aceptar la renuncia, que no le reconocieron indemnización alguna; que en la actualidad no cuenta con ingresos para su sostenimiento y el de su familia; que no está afiliado a la EPS, que le tocó suspender su tratamiento Psicológico por falta de recursos económicos.

Por último, indicó, que intentó conciliar con la demandada ante el Ministerio del Trabajo, pero que no fue exitosa, situación que lo llevó a promover la presente demanda.

Surtido el trámite de rigor, la demandada Riopaila Castilla S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento que el demandante no se encuentra en las condiciones mencionadas, que el contrato no terminó por los argumentos dados en la demanda. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y petición de lo no debido, prescripción y pago.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 98 proferida el 24 de abril de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a la parte pasiva de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$414.058.

Lo anterior fundamentada en que, no se discute la relación laboral entre el demandante y la demandada desde el 16 de noviembre de 1981 hasta el 30 de mayo de 2017; que la terminación del contrato de trabajo se dio por la renuncia presentada por el demandante.

Hizo referencia a la sentencia SL2992 de 2018, en la que se estudió que la renuncia constituye una justa causa y que es una decisión voluntaria por parte del trabajador, que es un querer de este. Frente a la autorización que se debe pedir ante el Ministerio del Trabajo para los trabajadores en estabilidad laboral reforzada, hizo lectura de apartes de la sentencia SL1360 de 2018.

Lo anterior, para concluir que, mediante escrito del 25 de mayo de 2017, el demandante presentó renuncia –hizo lectura- además, se refirió a la tacha del testigo Orlando García Romero por ser hermano del demandante, manifestando que no encuentra imparcialidad en sus dichos; a su vez hizo valoración conjunta de los demás testigos de quienes argumentó que no hicieron una ilustración sobre la decisión que tomó el demandante ante la renuncia presentada.

Que sus manifestaciones fueron vagas, que sí fueron claros en indicar que por parte de la empresa no existió coacción ante la renuncia

presentada; además, que muchos se enteraron de la renuncia y no estuvieron presentes ante dicha decisión; del testigo Bejarano, indicó que ante la insistencia en la renuncia que iba a presentar el actor le respondió que esperara que le faltaba poco para pensionarse, que la empresa le brindó acompañamiento y le concedió permisos que les solicitaba.

Asimismo, hizo referencia a la testigo María Alejandra Varela, quien brindó información sobre el acompañamiento al demandante y la articulación que tenía con la Psicóloga para continuar el acompañamiento brindado.

Concluyó, que la terminación del contrato de trabajo, se dio por renuncia voluntaria, sin que sea la facultad del empleador detenerlo u obligarlo a que continúe con la empresa; además, fue el querer por parte del demandante en aquella época. Frente a la depresión aducida por parte del demandante para que se tuviera como una persona en estado de debilidad manifiesta, indicó que la renuncia fue 7 meses después de los hechos ocurridos con sus hijos, que no se puede perder de vista que para la fecha en la que renunció se encontraba asintomático, sin compromiso funcional, sin compromiso de juicio de la realidad tal como se desprende de la documental aportada con fecha del 25 de abril de 2017.

Resalta, que el actor estuvo con manejo por Psicología en noviembre de 2016 y diciembre de ese mismo año; además, que el actor tenía padecimientos por artrosis, entre otros, pero indicó que estos documentos no son suficientes como para pretender que se tenga por probado que la renuncia fue por ello.

Finalmente, indicó que no se acreditó la depresión severa que afirma el actor que padece; además, que también se aportó documento en el cual se informa al actor que debe presentar examen de egreso, reiterando que no se probó el estado de debilidad manifiesta por parte del demandante, por lo que no prospera la obligación por parte de la empresa para solicitar autorización por parte del Ministerio del Trabajo el despido, por cuanto el demandante renunció de manera voluntaria.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación al considerar que no hubo una adecuada valoración de todas las pruebas que soportan las pretensiones de la demanda; además, indicó que no se puede tener como espontánea, voluntaria y libre la renuncia presentada por el demandante, toda vez que el hecho traumático severo y doloroso hicieron que no fuera dueño de sus cabales (sic) ni de sus raciocinios; insiste en que la demandada no le dio el manejo adecuado ante la renuncia de él presentada pues si bien es cierto él mismo dice que la presentó voluntariamente, no es menos cierto que la demandada podría haber hecho el estudio y verificar que le faltaba menos de un año para retirarse y haberle dado otro manejo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que se plantea esta Sala de Decisión, consiste en determinar si existió o no error inducido ante la renuncia presentada por la parte demandante y establecer si el demandante se encontraba amparado bajo la figura de estabilidad laboral reforzada al momento de la finalización del contrato de trabajo por renuncia, y encontrado acreditado esto, se revisará si era obligatorio para la empresa demandada acudir ante el Ministerio del Trabajo para que autorizara la renuncia del trabajador.

Previo a resolver el asunto traído para estudio por parte de este Tribunal, resulta imperioso precisar que no existe discusión y se encuentra plenamente acreditado que: i) entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo desde el 16 de noviembre de 1981 hasta el 30 de mayo de 2017, desempeñando el cargo de supervisor de generación de vapor ii) acontecieron unos hechos ocurridos el 16 de octubre de 2016 en el que dos de los hijos del demandante fueron asesinados, iii) que el demandante actualmente se encuentra disfrutando de una pensión , iv) el día 25 de mayo de 2017 presentó renuncia ante la empresa v) el demandante convocó a conciliación a la demandada ante el Ministerio de Trabajo, pero la misma fue fallida y vi) al momento de la finalización del contrato de trabajo la empresa entregó la liquidación respectiva al trabajador vii) la empresa le notificó un oficio para el examen de egreso, que fue firmado por el demandante.

Descendiendo al caso objeto de estudio, este Tribunal centra su estudio, en primer lugar, en si al momento de la renuncia presentada por el demandante, fue inducido en error por parte de Riopaila Castilla S.A., para ello, una vez revisado el oficio radicado por el demandante ante la demandada el 25 de mayo de 2017, se extrae que su renuncia obedeció a un acto voluntario, espontáneo y libre.

Lo anterior, se acompasa con las manifestaciones dadas por los testigos José Orlando García Romero, quien es hermano del demandante, y quien manifestó que no existió coacción para presentar la renuncia; por otro lado, Nelson Oswaldo Mora Mora, se enteró de su

renuncia porque le contaron; Freddy Enrique Rodríguez, no sabe la causa de la renuncia presentada por el demandante.

De igual forma, los señores Mauricio Andrés Bejarano y María Alejandra Varela, el primero porque trabaja en el área de gestión humana y quien manifestó que las veces en que el demandante le anunció que se iba a retirar de la empresa, su respuesta fue que no lo hiciera porque le faltaba poco para pensionarse; además, que le brindaron acompañamiento debido al trance sufrido por el asesinato de sus dos hijos.

Y, la segunda, porque es la Psicóloga de la empresa y fue ante quien acudió en varias ocasiones el demandante a recibir acompañamiento, consejos y manejo de la situación que aconteció en aquella época.

Por lo anterior, estudiada las pruebas que se encuentran aportadas y dirigidas frente a la renuncia presentada por el demandante, encuentra la Sala que el señor García Romero, no fue coaccionado para presentar su renuncia, contrario, recibió todo el tiempo apoyo frente a su situación particular y la empresa siempre cumplió con su deber legal.

Ahora bien, respecto de la estabilidad laboral, en términos generales, consiste en una garantía de la que goza el trabajador para permanecer en el empleo, a obtener los beneficios salariales y prestacionales y a no ser despedido sin tener autorización del Ministerio del Trabajo, sin pasar por alto, que este amparo, no es perpetuo.

Al respecto, cabe precisar, que la Sala no pierde de vista la situación que padece un padre de familia por la pérdida de sus hijos y máxime si lo fue en tan atroz circunstancia; sin embargo, una vez revisada la prueba documental aportada al proceso, se evidencia oficio del 14 de diciembre de 2016 del que se extrae lo siguiente:

“(...) Él ha evolucionado satisfactoriamente, pero creo importante aún no se reintegre a sus labores pues se avecinan fechas que agudizan la vivencia del duelo y es necesario estar muy unidos en familia”

De igual forma, se evidencia historia clínica del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., del 25 de abril de 2017 –un mes previo a la presentación de su renuncia- de la que se extrae lo siguiente:

“refiere adecuado apoyo familiar y acompañamiento por terceros incluidos sus empleadores, lo cual lo gratifica y le genera tranquilidad (...)”

Asimismo, el parte médico señala, que persiste la tristeza por el fallecimiento de los hijos, pero no hay disfuncionalidad asociada y se considera una reacción normal; además, que por momentos modula tristeza, que es coherente, relevante, sin delirios, sin ideas suicidas o de agresión a terceros y sin alteraciones en la sensopercepción.

Del análisis del médico, se extrae: *“Es un paciente que ha sufrido una situación de pérdida a la que ha reaccionado de una manera adecuada, elaborando el duelo de manera satisfactoria, asintomático en el momento, sin compromiso funcional, no encuentro criterios para manejo en hospital día, hago reforzamiento positivo de las estrategias que ha usado para manejar el dolor*

DX: Duelo y red de apoyo adecuada”

De lo anterior, este Tribunal infiere que, por obvias razones el demandante para aquella época se podía sentir frustrado, triste, a veces sin ánimos, y era normal, pues ocurrieron unos hechos en los que dos de sus hijos perdieron la vida y esa situación entraña dolor; no obstante, ese escenario no puede confundirse por un cuadro depresivo, toda vez, que contrario a las manifestaciones dadas por el demandante, no se advierte cuadro de depresión severa como lo quiere hacer ver con su demanda, contrario, se insiste, estaba cursando por un momento de tristeza, que fue manejando a medida que el tiempo pasaba.

Lo anterior, lleva a concluir a esta Corporación, que el hecho de estar triste no se puede catalogar como una depresión severa y tampoco como un trastorno mental como lo quiere hacer ver también la parte actora, contrario, el duelo es una demostración que se hace para

manifestar el sentimiento que se tiene por la muerte de alguien, tal como lo menciona el Diccionario de la Real Academia Española.

Lo que significa en primer lugar, que el demandante no se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, como tampoco en condición de estabilidad laboral reforzada y, en segundo lugar, su renuncia presentada ante la demandada fue inequívocamente voluntaria, libre, sin presiones, por ende, resulta válida.

Lo anterior, toda vez que resulta un imposible para el empleador retener a un trabajador en una empresa cuando su decisión libre o aspiración no es la de continuar con esta, y según se avizora de todas las pruebas en su conjunto, ese era su anhelo en aquella época; además, la empresa siempre estuvo brindando apoyo y acompañamiento ante su situación particular y el señor García Romero actualmente se encuentra disfrutando de su pensión, circunstancia que se cae por su propio peso cuando en el líbello mandatorio y en el recurso indican que le faltaba un año para retirarse.

Así las cosas, no se encuentra acreditado que el demandante haya sido coaccionado por la empresa demandada para presentar su renuncia, como tampoco que se encontraba en condición de estabilidad laboral reforzada, por ende, la Sala habrá de sustraerse del estudio frente a la obligación que supuestamente le correspondía a Riopaila Castilla S.A., de acudir ante el Ministerio del Trabajo para solicitar permiso para permitir la renuncia del demandante.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia, se encuentran a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia 98 del 24 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor la parte demandada, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

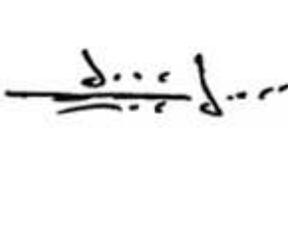
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado